



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez el memorial que antecede con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Armenia Q., 10 de junio de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-2019-00012-00

Efectuado el control de legalidad que alude el artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear irregularidades a lo largo del proceso y evitar la configuración de nulidades futuras, constata el despacho que en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia calendada el 7 de febrero de 2022, se condenó en costas a la parte demandada y a favor de la actora, de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., fijando agencias en derecho por la suma de \$1.656.600 cuando en éste asunto la demandada ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ OROZCO se encuentra cobijada por la figura de amparo de pobreza, situación que conforme a los efectos establecidos por el artículo 154 ibídem, la exonera de la condena en costas, razón por la cual, se procede a dejar sin efectos el referido numeral de la sentencia y en su lugar, se consignará en el mismo que no habrá lugar a condena en costas.

Ahora bien, revisado el documento que antecede presentado por el apoderado general de la entidad demandante¹ y apoderada especial con facultad para recibir, se observa que el mismo cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso; por lo tanto, el despacho ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación con el levantamiento de las medidas cautelares que surtieron efectos y sin ordenar entrega de títulos por cuanto a la fecha no se evidencian consignaciones a órdenes del proceso.

Una vez notificada esta providencia y librado el oficio pertinente, se ordenará el archivo de este proceso.

En armonía con lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN AL CONTROL DEL LEGALIDAD en el presente asunto por expresa permisión del artículo 132 del Código General del Proceso tras encontrar irregularidades en el trámite.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia calendada el 7 de febrero de 2022 y en su lugar, **NO SE CONDENA** en costas a la parte demandada toda vez que se encuentra bajo la figura de amparo de pobreza.

¹ Según consta en la Escritura Pública No. 0114 del 18 de enero de 2019- obrante a folios 9 al 18 del archivo 05pdf del expediente digital.



TERCERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo radicado bajo el número 630014003005-2019-00012-00, por el pago total de la obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El levantamiento del embargo y retención solicitado por el BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2019-00012-00 sobre las sumas de dinero depositadas y que resulten legalmente embargables siempre y cuando no sean de nómina y pensiones de propiedad de la demandada ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ OROZCO C.C. 41.959.441 en las entidades descritas a folio 3 archivo 02pdf del expediente, comunicada mediante oficio No. 171 del 13 de febrero de 2019 el cual queda sin vigencia.
- El levantamiento del embargo y retención solicitado por el BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2019-00012-00 sobre la quinta parte del salario mínimo una vez efectuados los descuentos de ley que perciba la demandada ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ OROZCO C.C. 41.959.441 como docente en la Secretaría de Educación Departamental del Quindío, comunicada mediante oficio No. 172 del 13 de febrero de 2019 el cual queda sin vigencia.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, LIBRENSE los oficios respectivos.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos físicos que respaldan la demanda a favor de la parte demandada con la constancia que la obligación se encuentra saldada en su totalidad, los cuales serán entregados a través del Centro de Servicios Judiciales una vez se verifique el pago de copias y de las expensas necesarias.

SEXTO: SIN LUGAR a ordenar la entrega de títulos judiciales, por cuanto a la fecha no se avizoran consignaciones a órdenes de éste proceso en la cuenta de depósitos judiciales.

SÉPTIMO: Una vez cumplido y ejecutoriado este proveído **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89edc2e0e6e86556c051925346385229a4493a9587ada6234d7c339d9c8c24f**

Documento generado en 12/06/2022 08:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>